

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-54/2015 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO *** , EN SU ACTUAR COMO JUEZ INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN.**

Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-54/2015**, instruido en contra del licenciado ***** , en su actuar como Juez Interino adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 30 de junio de 2016 este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , en su actuar como juez interino adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones propios del cargo, previstos en los preceptos legales y ordenamientos jurídicos que más adelante se enunciarán.

De ahí que en los términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 27 de septiembre de 2016, la Magistrada Presidenta formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , y a su vez ordenó se le corriera traslado con copia de las constancias que dieron origen al presente procedimiento, así como con la copia certificada por la Secretaría de Acuerdo y Trámite, del acuerdo de inicio de procedimiento emitido por este órgano colegiado, para que dentro del término de cinco días rindiera informe por escrito respecto de los hechos materia del presente procedimiento, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, habiendo rendido el citado informe el 16 de noviembre del 2016.

TERCERO. Con fecha 23 de enero de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin contar con la asistencia del servidor público señalado como probable responsable, no obstante encontrarse debidamente notificado; asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución en esta sesión, mismo que se somete a consideración de los Consejeros quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA PARA EJERCER LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

Al efecto, el consejo debe circunscribirse al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO. El hecho o conducta por el cual se inició procedimiento administrativo en contra del Juez Interino *****, con relación a la substanciación del incidente no especificado de ejecución 14/2015, consiste en que al celebrarse la audiencia incidental del 6 de abril del 2015, concedió el beneficio de remisión parcial de la pena a favor del sentenciado *****, quedando notificados el sentenciado, defensor particular y el Ministerio Público del plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente, con excepción de la víctima *****, lo

cual propició que el juez omitiera respetar, proteger y garantizar su derecho humano a interponer el medio de impugnación consistente en el recurso de apelación, incumpliendo de esta forma con los deberes y funciones propios de su cargo, previstos en los artículos 112, fracción I, y 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 1º y 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en el precepto legal 7, fracción XXIX, de la Ley General de Víctimas; en el artículo 9, fracciones VII, XIV y XVI de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila; y en el arábigo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sobre el particular, es de señalar que la quejosa ***** , en el incidente de ejecución 14/2015, al tener la calidad de víctima y parte civil, de acuerdo con el oficio 511/2015, signado por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, licenciado ***** -fojas 13 y 128-, el licenciado ***** tenía como obligación primordial respetar, proteger y garantizar el derecho humano de la víctima para interponer el medio de impugnación consistente en la apelación, que se encuentra reconocido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen sustancialmente como uno de los derechos de la víctima u ofendido, a pesar de coadyuvar con el Ministerio Público, el de intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cabe subrayar que en el ámbito internacional, en particular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 25, en cuanto a la protección judicial, se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o en dicha convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; por otro lado, en el artículo 7, fracción XXIX, de la Ley General de Víctimas, se establece como uno de los derechos de las

víctimas, ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

Igualmente, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado, en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por violaciones a sus derechos humanos, y en su artículo 9, fracciones VII, XIV y XVI, establece que las víctimas tienen, entre otros derechos, conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tengan interés como intervinientes; a la verdad y a la justicia, que implica participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición conforme a los procedimientos establecidos; y derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, se advierte que el 06 de abril del 2015, el licenciado ***** resolvió en audiencia el incidente de ejecución no especificado 14/2015, a través del cual concedió el beneficio de la remisión parcial de la pena a *****; resolución que es apelable en el término de diez días, sin embargo, al no encontrarse presente la parte ofendida o víctima, *****, el jurisdicente, en aras de respetar sus derechos, debió de haber garantizado su derecho a intervenir en el proceso e interponer el medio de impugnación, como lo establece el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acorde con el precepto legal en mención, el derecho de interponer un medio de impugnación, en particular el de apelación, corresponde, entre otros, a la víctima u ofendido cuando no se le haya cubierto el pago de la reparación del daño, supuesto este último que se actualiza en el caso concreto, pues el 31 de mayo del 2012, mediante resolución incidental dentro del proceso 32/2008 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca -ahora Torreón-, se determinó que el monto de la reparación del daño a favor de la víctima *****, era de \$367,214.43 (trescientos sesenta y siete mil doscientos catorce pesos 43/100 moneda nacional); cantidad que debió haberse cubierto a la víctima para efecto de que fuera procedente conceder el beneficio de la remisión de la pena en favor del sentenciado *****, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba que guardan relación con la conducta imputada al licenciado *****. Dentro del presente procedimiento existen las siguientes probanzas:

1. Queja planteada por ***** , del 7 de septiembre del 2015, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

[...] Ahora bien, el sentenciado de referencia promovió una nueva solicitud de beneficio de remisión parcial de la condena, dando origen al procedimiento de ejecución 14/2015 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Viesca, en su carácter de Juez de Ejecución, quien indebidamente resolvió de manera favorable la petición. En dicho procedimiento se acordó llevar a cabo la audiencia de ejecución de sentencia en fecha seis de abril de dos mil quince, ordenando entre otras cosas, la notificación a la suscrita por ser parte ofendida dentro del proceso de origen, instruyendo al Licenciado ***** , Actuario Judicial adscrito para que la llevara a cabo, quien realizó la diligencia de manera irregular [...]

[...] Quiero mencionar que no se me ha notificado de manera formal la resolución que otorga el beneficio de liberación solicitado por el sentenciado, ya que de ello tuve conocimiento por comentarios de otras personas, y al acudir a reclamarle al juzgador comprobé que efectivamente otorgó el beneficio sin que me dijera que debía notificarme para que apelara su resolución. [...]

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, aquellos medios de prueba que no cuenten con eficacia demostrativa plena deberán ser homologados a indicios, como ocurre con el testimonio de ***** , el cual para su valoración jurídica debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia, concurrencia o concordancia con los demás medios de prueba; así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de conformidad con el artículo 441 del Código Procesal en cita, tales como las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad, sin reticencias en lo substancial y accidental.

Medio de prueba que tiene valor probatorio de **indicio grave**, junto con la diligencia de la audiencia incidental practicada el 6 de abril del 2015, a través de la cual se concedió el beneficio de remisión de la pena

al sentenciado *****, en la que sólo se tuvo por notificando a este último, a su defensor particular y al Ministerio Público del plazo para interponer el recurso de apelación; aunado a lo que expresó el servidor público en sus informes preliminar y administrativo, en los cuales acepta que concedió dicho beneficio y que sólo tuvo notificados a las mencionadas partes del plazo para interponer el recurso de apelación, de lo que se deduce una presunción razonable de que el Juez ***** omitió vigilar, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de la víctima, *****, para interponer el respectivo medio de impugnación en contra de dicha resolución.

2. Al anterior medio de prueba se le suma la copia certificada del incidente de ejecución no especificado 14/2015, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, que contiene la audiencia incidental celebrada el 06 de abril de 2015, en la que el licenciado *****, entre otras cuestiones, estableció lo siguiente:

[...] Así mismo se les hace saber de que esta resolución es apelable y cuentan con un término de diez días siguientes a la presente ya que se les está dando por notificados en este acto y al momento de la interposición deberá expresar los agravios, lo anterior de conformidad con lo establecido por 41 (sic) de la Ley de Ejecución de Penas y Reinserción Social en el Estado de Coahuila de Zaragoza [...].

De dicho medio de prueba, se desprende que el juzgador no tuvo el cuidado de vigilar que en la audiencia incidental celebrada dentro del incidente no especificado de ejecución 14/2015, no se encontraba presente la quejosa ***** -víctima en dicha vía incidental- ya que sólo dio por notificados a los que comparecieron a la audiencia, es decir, al ministerio público, al sentenciado y a su defensor particular, para que dentro del término legal interpusieran el recurso de apelación, lo cual denota que el juzgador omitió respetar, proteger y garantizar el derecho humano de la víctima para interponer el medio de impugnación correspondiente.

Documental que adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene, en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria,

de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. Los relatados medios de prueba encuentran apoyo con lo expresado por el licenciado ***** al rendir su informe preliminar, pues este indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...] el suscrito juez procedió a resolver sobre el incidente planteado, reunidos todos los requisitos previstos en los artículos 142, 143 y 144 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente en la época en la que acontecieron los hechos, decidiendo conceder a favor de ***** el beneficio de la remisión parcial de la pena [...]

[...] Aunado a lo anterior cabe subrayar que en la citada diligencia de fecha seis de abril del año en curso se aprecia que se encontraba presente el representante social quien fue informado en ese acto que las decisiones tomadas en la audiencia incidental de ejecución de sentencia son apelables en un plazo de diez días, expresando tácitamente su consentimiento con el beneficio otorgado al sentenciado dado que transcurrió el término señalado sin que el Agente del Ministerio Público Adscrito interpusiera el recurso que tenía derecho. De igual forma se advierte de los autos, particularmente del acuerdo de fecha diecisiete (17) de marzo del año en el que el suscrito señaló día y hora para el desahogo de la audiencia incidental y ordené al actuario de la adscripción la notificación a la parte ofendida ***** con domicilio en calle Lenin sin número del ejido San Antonio de los Bravos de esta ciudad a efecto de que manifestara si era su deseo intervenir en la audiencia incidental programada para celebrarse el día seis de abril del año en curso [...]

[...] Así mismo con relación a la reparación del daño causado por la comisión del delito, es destacable señalar que en la sentencia se condenó al pago de cantidad líquida y que los derechos de la parte ofendida se encuentran a salvo para que los haga valer en la vía y forma correspondiente [...].

Por otra parte, el licenciado ***** , al rendir su informe administrativo del 16 de noviembre del 2016, en su parte conducente señaló lo que a continuación se transcribe.

[...] Con relación a la falta que se me atribuye, consistente en la omisión de ordenar que se notificara personalmente a la parte ofendida o víctima del delito, ***** , me permito señalar que el Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que aconteció el delito, no contempla notificación personal a la víctima u ofendida a la resolución incidental de la que se deriva la supuesta falta que se me imputa, porque si bien el Consejo de la Judicatura ha determinado que incurrí en una falta común como servidor público al establecer que debí ordenar que se notificara personalmente la resolución para respetar y garantizar el derecho de la víctima a intervenir en el proceso e interponer recursos, no debe solaparse que tal notificación personal a la que alude el Consejo, insisto no viene contemplada como tal en nuestra legislación por lo cual se asumió en su

momento en dicha resolución que se notificara mas no en forma personal, porque aún y cuando se ha velado por proteger los derechos de dicha víctima también es cierto que en el caso particular no cabe interpretación alguna en cuanto a dicha notificación, porque el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso establece en sus numerales 47 y 139 cuales son las notificaciones que deben realizarse personalmente y en el caso particular dicha legislación no contempla que debiera ser notificación personal la resolución del incidente que nos ocupa. También es cierto que en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la víctima del delito porque ésta básicamente como pudo advertirse de su queja alegaba que se le coartaba el derecho a la reparación del daño a la que en su momento fue sentenciado el responsable del delito, sin embargo, no debe olvidar esta máxima autoridad que en ningún momento se ha coartado el derecho para acudir ante alguna instancia para hacer efectiva la reparación del daño, porque incluso en el incidente de referencia se dejaron a salvo los derechos de la víctima para que los hiciera valer en el momento que decidiera, por lo que es desacertado que la víctima no esté en condiciones de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para que se repare el daño aludido sin olvidar que fue un tema resuelto en la sentencia de primera instancia. Por otro lado tampoco es cierto que se le hubiere privado el derecho de interponer un medio de impugnación porque insisto en que tal resolución no es de las que el código adjetivo de la materia considera como de notificación personal, más aún que como pudieron advertir al resolver el fondo de la queja, el representante de la sociedad, es decir el Ministerio Público, estuvo presente durante el desahogo de la audiencia incidental, quedando éste notificado al culminar la misma, quien se encontraba en condiciones de interponer el recurso pertinente contra la resolución incidental de la que hablamos, por lo cual insisto en que no privé de derecho alguno a la víctima para que interpusiera la impugnación pertinente [...].

Lo declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una **confesión calificada divisible**, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria conforme lo prevé el artículo 206, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ser una declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de posibles faltas disciplinarias, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, esto es, que al actuar dentro del incidente de ejecución no especificado número 14/2015, reconoce que ***** tenía el carácter de parte ofendida, y que sólo el Ministerio Público que estuvo presente durante el desahogo de la audiencia incidental quedó notificado para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución incidental.

Así pues, los medios de prueba precisados en líneas precedentes propician la actualización de las condiciones de la prueba indiciaria que prevé el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales, en los términos del diverso artículo 447 del citado ordenamiento legal, las cuales en su conjunto hacen prueba plena de que el licenciado ***** incumplió con el deber y función propio de su cargo, consistente en vigilar

el correcto desarrollo del proceso incidental, igualmente omitió respetar, proteger y garantizar que la víctima ***** pudiera interponer el medio de impugnación respectivo, que lo es el de apelación.

El hecho descrito actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones del cargo, previstos en el artículo 112, fracción I, de tal ordenamiento jurídico; en los artículos 1º y 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en el precepto legal 7, fracción XXIX, de la Ley General de Víctimas; en el artículo 9, fracciones VII, XIV y XVI de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila; y en el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La anterior conducta es considerada como falta no grave, que amerita apercibimiento, esto es, la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; o amonestación, es decir, en la reprensión que se haga al infractor por la falta cometida, según lo dispuesto en los artículos 190, 191 y 198, fracción III, del ordenamiento jurídico orgánico en cita.

TERCERO. ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituyen un obstáculo los argumentos defensivos vertidos por el licenciado ***** al rendir sus informes preliminar y administrativo, pues en ambos, medularmente, expuso lo siguiente:

1. Que con relación a la audiencia incidental celebrada el 6 de abril del 2015, a través de la cual se concedió el beneficio de la remisión parcial de la pena a favor del sentenciado *****, dentro del incidente no especificado de ejecución 14/2015, no era cierto que se le hubiera privado a la quejosa del derecho de interponer un medio de impugnación, pues el Ministerio Público que estuvo presente en la referida audiencia había quedado notificado para presentar el recurso pertinente contra dicha resolución.

Al respecto, quienes resuelven el presente procedimiento administrativo consideran que el anterior argumento vertido por el servidor público no es válido, toda vez que independientemente de que el representante social se hubiese encontrado en condiciones de interponer el medio de impugnación correspondiente, no quiere decir que ya no se tenga el deber u obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano que tiene la víctima para interponer el medio de impugnación respectivo.

Lo anterior es así, ya que es bien sabido que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, así como en las normas de carácter internacional, los derechos de las víctimas u ofendidos en un proceso penal deben en todo momento de ser respetados, con independencia de que otra autoridad coadyuve con ellos, según lo establecen los artículos 1° y 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; el precepto legal 7, fracción XXIX, de la Ley General de Víctimas; el artículo 9, fracciones VII, XIV y XVI de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila; y el arábigo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza

2. Otro argumento defensivo aludido por el servidor público, consiste en que el Consejo de la Judicatura había establecido que la falta administrativa que se le atribuía, consistía en la omisión de haber ordenado que se notificara personalmente a la parte ofendida o víctima la audiencia incidental celebrada el 6 de abril del 2015, a través de la cual se concedió el beneficio de la remisión parcial de la pena, circunstancia que según el funcionario público, al no encontrarse contemplada en el Código de Procedimientos Penales del Estado, le dejaba en estado de indefensión, por no saber el fundamento legal de dicha obligación.

Al respecto, quienes resuelven consideran que no ha lugar a tomar en cuenta dicho argumento, toda vez que el artículo 11, fracción XVII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala sustancialmente que en el proceso penal las víctimas gozarán de todos los derechos consagrados en la Ley General de Víctimas y en el Código de Procedimientos Penales, así como también del derecho a ser notificadas personalmente, entre otros, de cualquier beneficio de preliberación que se

otorgue en los términos de la ley de la materia, como acontece en el caso que se analiza.

Sin embargo, a pesar de lo preceptuado por dicha norma legal, del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario se desprende que el hecho o conducta constitutiva de posible falta administrativa atribuida al licenciado *****, consistió en que incumplió con un deber y función propio de su cargo, previsto en los términos de los artículos 112, fracción I, y 118, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, esto es, omitir vigilar el correcto desarrollo del proceso de ejecución no especificado 14/2015, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, por no respetar, proteger y garantizar el derecho humano de la víctima *****, consistente en interponer algún medio de impugnación -apelación- en contra del beneficio de remisión de la pena otorgado en favor del sentenciado ***** en audiencia incidental celebrada el 06 de abril del 2015.

Lo anterior es así, particularmente porque no estaba cubierto el pago de la reparación del daño que se determinó el 31 de mayo del 2012, mediante resolución incidental dentro del proceso 32/2008, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca -ahora Torreón-, por la cantidad de \$367,214.43 (trescientos sesenta y siete mil doscientos catorce pesos 43/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza; por los artículos 1º y 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; por el precepto legal 7, fracción XXIX, de la Ley General de Víctimas; y por el artículo 9, fracciones VII, XIV y XVI de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila.

CUARTO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Una vez comprobada la falta administrativa que se precisa en el considerando tercero de esta resolución, así como la responsabilidad del licenciado *****, en su actuar como juez interino de ejecución adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la falta administrativa en que incurrió el funcionario judicial es la contemplada en el primer supuesto de la fracción XVIII, del artículo 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones del cargo, previstos en ese y otros ordenamientos legales.

Al efecto, el artículo 198, fracciones II y III, por exclusión de las faltas contempladas como muy graves y graves de la citada ley, establece que la infracción administrativa en que incurrió la autoridad responsable es de carácter no grave, la cual puede dar lugar al apercibimiento o amonestación.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir los deberes y funciones del cargo, previstos en el artículo 112, fracción I, de tal ordenamiento jurídico; en los artículos 1º y 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en el precepto legal 7, fracción XXIX, de la Ley General de Víctimas; en el artículo 9, fracciones VII, XIV y XVI de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila; y en el arábigo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Los motivos determinantes y medios de ejecución de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten especiales motivos determinantes que llevaran al licenciado ***** a cometer la falta.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de 18 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 10 de diciembre de 1998. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos

suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado los cargos de secretario de acuerdo y trámite; de estudio y cuenta; y juez interino.

5. La reincidencia. De acuerdo con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la autoridad responsable no ha sido sancionada en ninguna ocasión anterior.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico, ni causado daños o perjuicios con motivo de la falta.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. En atención a que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que la justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, sometidos únicamente al imperio de la ley, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado ***** trascendió en perjuicio o demérito del buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Ello es así, toda vez que no se apegó al principio de legalidad que debía observar en el desempeño de su función, al incumplir con los deberes y funciones de su cargo, previstos en los artículos 112, fracción I, y 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 1º y 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en el precepto legal 7, fracción XXIX, de la Ley General de Víctimas; en el artículo 9, fracciones VII, XIV y XVI de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila; y en el arábigo 38 de la Ley de

Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Luego, la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas con la finalidad de dar un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, dado que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en no grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, con la conducta del funcionario responsable no se obtuvo un beneficio económico, ni causó daños o perjuicios con motivo de la falta.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario judicial, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con deberes y funciones propias del cargo, la ley estima que dicho incumplimiento no es de carácter grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación. Así mismo, para analizar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, debemos proceder a la distinción entre una y otra, para con posterioridad, y atendiendo a los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proceder a la individualización de la sanción.

En ese tenor, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189, según sea el caso. Por su parte, el artículo 191 del citado ordenamiento legal dispone que la amonestación como sanción administrativa consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I, 190, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en criterio de este Consejo, debe sancionarse al licenciado *****, en su actuar como juez interino

adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con **apercibimiento**, en atención a los indicadores que fueron analizados en líneas precedentes, tales como la modalidad de la falta administrativa en que incurrió y la ausencia de reincidencia.

QUINTO. ANOTACIÓN DE LA SANCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción XVI, 189, fracción I, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos vertidos en el considerando segundo de esta resolución, se declara demostrada plenamente la responsabilidad del licenciado *****, en su actuar como juez interino adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, en la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 188, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente incumplir con los deberes y funciones propios del cargo, previstos en ese y otros ordenamientos legales.

SEGUNDO. De acuerdo con el considerando cuarto de esta resolución, ha lugar a sancionar al licenciado *****, con el carácter indicado, con **apercibimiento**, y por ello, se le previene que en caso de incurrir en nueva falta, se aplicará una sanción de las previstas en la ley, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley orgánica en cita.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo que antecede, en la hoja de servicio del funcionario sancionado, y hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor judicial sancionado, quien actualmente se encuentra adscrito a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y le haga efectiva la sanción que se le impuso, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así mismo, se ordena girar oficio al Primer Tribunal Distrital del Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución a la quejosa *****, quien puede ser localizada en calle Río Nazas número 217, de la colonia Fundadores de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MAG. ANTONIO BERCHELMANN
ARIZPE
CONSEJERO

[R Ú B R I C A]

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERA SUPLENTE DEL PODER
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA

[R Ú B R I C A]

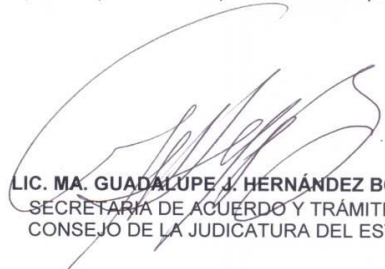
LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

"La licenciada **Ma. Guadalupe J. Hernández Bonilla**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARÍA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

VERSIÓN PÚBLICA